

**CA9969****Consejería de Economía y Empleo****DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS**

Resolución de 16 de junio de 1999, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en relación con la exigencia de técnico titulado para empresas instaladoras y mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios.

De acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios las empresas instaladoras deberán contar con un "técnico titulado, responsable técnico, que acreditará su preparación e idoneidad para desempeñar la actividad".

Ante las dudas planteadas sobre las condiciones que deben reunir la relación laboral entre el técnico titulado y la empresa instaladora o mantenedora, resulta necesario la adopción de un criterio interpretativo uniforme que facilite la aplicación del referido requisito, de acuerdo con los mismos criterios mantenidos en la interpretación de disposiciones reglamentarias que establecen la misma condición redactada en parecidos o los mismos términos.

A la hora de determinar qué tipo de relación debe existir entre el técnico titulado y la empresa instaladora o mantenedora para la cual presta sus servicios resulta fundamental atender a los principios que deben inspirar la actuación de la Administración desde el punto de vista de la seguridad industrial, lo cual nos obliga a realizar interpretaciones de aplicación de las normas reglamentarias de carácter restrictivo, únicamente en aquellos casos en los que tales interpretaciones restrictivas incidan directamente en un aumento de las condiciones de seguridad de las instalaciones afectadas.

En este sentido, debemos tener en cuenta que no existen consideraciones técnicas que determinen que la seguridad de una instalación contra incendios esté directamente relacionada con la exigencia de que el técnico titulado pertenezca o no a la plantilla de la empresa para la cual presta sus servicios, circunstancia ésta que además no incide directamente en el sistema vigente de atribución de las responsabilidades derivadas de la ejecución de estas instalaciones.

Las disposiciones contenidas en la parte dispositiva de esta Resolución, se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual, los órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y concordante aplicación,

**RESUELVO**

Para la inscripción en el Registro correspondiente de empresas instaladoras y/o mantenedoras, además del cumplimiento del resto de los requisitos y condiciones previstos en el referido Decreto, será necesaria la previa acreditación de la disponibilidad de un técnico titulado. Para la creación de esta disponibilidad se deberán presentar alguno de los siguientes documentos:

1. Documentos acreditativos de pertenecer a la plantilla de la empresa.
2. Copia del contrato de arrendamiento de servicios en el que deberá constar, de forma expresa, que el técnico titulado asume la Dirección técnica de la misma y demás actuaciones previstas en la Reglamentación aplicable. Junto con este Documento se deberá acompañar un Certificado emitido por el representante legal de la empresa.

Autorizado y firmado por el técnico titulado, en la que conste debida y expresamente que el referido técnico, además de asumir

la referida Dirección técnica, también asume todas las responsabilidades que legal y reglamentariamente le corresponden.

Cualquier modificación que se produzca en las condiciones previstas en los puntos anteriores, deberá ser inmediatamente comunicada a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, aportándose la documentación justificativa de la misma.

Madrid, a 16 de junio de 1999.—El Director General de Industria, Energía y Minas.—Jaime Marín Ibáñez.

(01/6.084/99)